LEY DE IMPRENTA

DECRETO-LEY, aprobado el 19 de noviembre de 1910

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 184 del 24 de noviembre de 1910

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que mientras no se dicte la Ley de Imprenta, se hace necesaria la reglamentación del inciso décimo del artículo 6° de la Ley Provisional de Garantías en cumplimiento de la misma Ley y en uso de sus facultades extraordinarias,

Decreta:

- **Art. 1**°—Todos los libros, diarios ó escritos periódicos, y los impresos que se llaman hojas sueltas, pueden publicarse sin autorización previa y sin caución después de hecha la declaración prescrita en el artículo tercero.
- **Art. 2**°—Todo diario ó escrito periódico deberá tener un gerente ó director responsable. El gerente ó director deberá ser nicaragüense, mayor de edad, hallarse avecindado en el lugar donde la publicación se edita y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos. Deberá ser, además, de notoria buena conducta.
- **Art. 3**°—Antes de la publicación de todo diario ó escrito periódico, se hará en la Jefatura Política del departamento respectivo una declaración que contenga:
- I) El título del diario o escrito periódico y su modo de publicación.
- II) El nombre y habitación de los propietarios no comanditarios ni accionistas.
- III) El nombre y habitación del gerente.
- IV) Indicación de la imprenta en que será impreso. Todo cambio en las condiciones enumeradas, deberá declararse dentro de los cinco días siguientes.
- La infracción de cualquiera de las disposiciones de este artículo, por omisión ó falsedad, se penará con multa de cien á quinientos pesos.
- **Art. 4**°—Los delitos y faltas que se cometan en discursos ó por medio de escritos, sean ó no impresos, se averiguarán, en la forma establecida por los códigos de Instrucción Criminal Penal, y por el Reglamento de Policía, con las modificaciones que en la presente ley se introducen.
- Art. 5°—Son responsables por esos delitos ó faltas:
- I) Los directores, gerentes ó propietarios de periódicos, revistas, folletos ú otras publicaciones impresas ó manuscritas y los autores de escritos ó discursos, todos solidariamente.
- II) En defecto de los nominados en el inciso anterior, los dueños, gerentes ó directores de las imprentas ó aparatos en que se hubieren editado.
- III) En defecto de estos, los agentes, vendedores ó distribuidores. Son asimismo responsables las personas que conforme al Código Penal deberán considerarse coautores, cómplices ó encubridores.
- Art. 6°— La identidad de los culpables se establecerá por los medios comunes.
- **Art. 7**°—El representante del Ministerio Público deberá entablar las acusaciones correspondientes cuando sea requerido por un funcionario público ofendido, ó por el cuerpo de que aquel forme parte ó de que dependa. No podrá hacerlo sin ese requerimiento.
- Art. 8°—Las pruebas de los hechos imputados á funcionarios ó particulares, sólo podrá admitirse en los casos siguientes:
- I) Cuando se trate de los funcionarios públicos.

- II) Cuando el hecho se impute a las sociedades civiles ó comerciales que emitan bonos ú obligaciones.
- III) Cuando haya proceso pendiente por el hecho imputado.

En estos tres casos la prueba del hecho imputado exime de pena.

Art. 9°— Los gerentes, directores ó propietarios de periódicos, estarán obligados á insertar gratuitamente, en el lugar que el peticionario indique en el próximo número de su periódico y en la misma clase de tipo, las rectificaciones que le envíen las autoridades ó funcionarios públicos, por habérseles ofendido ó haberse dado cuenta inexacta de los actos de las mismas autoridades ó funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Igual derecho corresponde en su caso á los particulares nombrados en el periódico.

La renuencia á publicar la rectificación será castigada por los directores de policía con multa de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, si se tratase de particulares, y de ciento á quinientos pesos, si se tratase de funcionarios públicos, multa que se repetirá por número en que no se haga la inserción, después del requerimiento para ello.

- **Art. 10**—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los directores de policía impedirán; la emisión de discursos y la publicación de escritos que provoquen á la traición, sedición ó rebelión, ó que sean contrarias á la sana moral y buenas costumbres. De esta resolución habrá recurso en el efecto devolutivo para ante el Jefe Político, y de la de éste, el de amparo.
- **Art. 11**—La obligación establecida en el Art. 190 Pol. se cumplirá 3 horas antes de ponerse en circulación el escrito ó impreso, bajo pena de 50 á 500 pesos de multa, según el caso que impondrán y exigirán los directores de policía.
- **Art. 12** De las penas que conforme á esta ley impongan los directores de policía, habrá apelación para ante los jefes políticos.
- **Art. 13**—Las empresas periodísticas ya existentes quedan sujetas á la presente ley, debiendo hacerse la declaración á que se refiere el artículo 3°, dentro de cinco días, bajo la pena establecida.
- **Art. 14**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y restablecidas las del Código Penal y de Instrucción Criminal, lo mismo que las del Reglamento de Policía, relativas á la materia, y con las modificaciones establecidas en este mismo decreto.
- Art. 15—El presente decreto empezará á regir desde su publicación por bando.

Dado en el Palacio Nacional— Managua, 19 de noviembre de 1910—**Juan J. Estrada**—El Ministro de la Gobernación —**Adolfo Díaz.**